

BOLETÍN TRIBUTARIO - 162/15

RETEFUENTE INDEMNIZACIONES - BONIFICACIONES

Nos permitimos informar que la DIAN emitió frente el tema expuesto, el Concepto 030573¹ del 9 de noviembre de 2015, concluyendo:

“a) Retención en la fuente en indemnizaciones por despido sin justa causa para aquellos trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT:

Así las cosas, es de concluir que la retención para pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria corresponde a la tarifa del 20% y se aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente a 204 UVT, de acuerdo con el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, norma especial y posterior regulatoria del tema. Para el caso de trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores al equivalente a 204 UVT, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban.

En consecuencia, procede la revocatoria de los Conceptos 054164 de 2014 y 62586 de 12 de noviembre de 2014.

b) Retención en la fuente en pagos por bonificaciones por retiro definitivo del trabajador:

En consecuencia, para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, estamos frente a un ingreso laboral gravable que no se puede sustraer de la retención a que se refiere el artículo 384 del Estatuto, razón por la cual el valor indicado en el literal a) del procedimiento especial previsto en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987 también tendrá que llevarse a la tabla de retención prevista en el artículo citado.

Así las cosas, es pertinente declarar la Revocatoria de los conceptos 66594 del 16 de diciembre de 2014, 16387 del 3 de junio de 2015 y 53417 del 4 de septiembre de 2014.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 49.695 del 13 de noviembre de 2015



c) Retención en la fuente en el caso de sentencias proferidas en aquellos casos de despidos sin justa causa, mediante los cuales se ordena el pago de una indemnización o su reliquidación:

En este punto es preciso distinguir dos temas:

- El primero, despido sin justa causa sin el pago de una indemnización, la cual se reconoce y ordena su pago en virtud de una sentencia;*
- El segundo, las sumas pagadas en virtud de un acuerdo conciliatorio, celebrado con ocasión de una demanda interpuesta con el fin de obtener la reliquidación de una indemnización por despido sin justa causa.*

Respecto del primer asunto, con base en el análisis expuesto en el punto a) del presente escrito, se infiere que la tarifa de retención en la fuente a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario solo se aplica en tanto se trate de trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 UVT.

En cuanto al segundo caso, este Despacho considera que si el pago por indemnización originado en el despido sin justa causa no estuvo sometido a retención en la fuente, tampoco lo estará la suma pagada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado a instancia de la demanda interpuesta que busca obtener la reliquidación de una indemnización por este hecho, pues se toma en consideración el tratamiento tributario aplicado en el momento del retiro.

Esta conclusión surge en la medida en que el porcentaje a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario solo aplica a los trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 UVT.

Por último, en virtud del análisis realizado en el presente documento se reitera la revocatoria de los Conceptos 54164 del 10 de septiembre de 2014, 62586 del 12 de noviembre de 2014, 66594 del 16 de diciembre de 2014, 16387 del 3 de junio de 2015, 53417 del 4 de septiembre de 2014 y demás doctrina que resulte contraria a la tesis jurídica aquí expuesta. Así como la revocatoria parcial del Oficio 001793 del 26 de enero de 2015, del siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, si la indemnización proveniente de una relación laboral es inferior al valor antes señalado, aquella indemnización estará sometida al artículo 9 del decreto 400 de 1987. Esta norma en principio remite a la tarifa contemplada en el artículo 383 Estatuto Tributario y, por efecto de la modificación que trajo el artículo 14 de la Ley 1607 de 2012, también se debe dar aplicación de la retención mínima a que se refiere el artículo 384 ibídem, al ser norma posterior. En consecuencia, se tendrá que optar por el mayor valor de retención obtenido como resultado entre estos y por lo tanto aplicarla a los ingresos constitutivos de renta.

OROZCO
&
asociados



La anterior tesis jurídica ha sido expuesta en el oficio 054164 del 10 de septiembre de 2014, el cual se adjunta para su conocimiento". (Subrayados fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
20 de noviembre de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com